

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª El artículo 168 del Código de Trabajo será sustituido por el siguiente:

«Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte en forma de capital, cuando, a juicio de la

Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma».

Base 2.ª Todo patrono comprendido en la ley de Accidentes del trabajo tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente de los mismos.

Todo obrero de tales Empresas se considerará de derecho asegurado, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que se señale, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Base 3.ª Las rentas debidas en caso de accidente, con arreglo a la base 1.ª, artículo 161 del Código de Trabajo, serán las que para cada situación se fijan en el cuadro siguiente:

RENTA

1.º—Incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.....	50 por 100 del salario.
2.º—Incapacidad permanente y total, pero no para todo trabajo.....	37'5 por 100 del salario.
3.º—Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.....	25 por 100 del salario.
4.º—Muerte, dejando viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado.....	50 por 100 del salario.
5.º—Muerte, dejando sólo hijos o nietos huérfanos o hermanos menores huérfanos a su cuidado.....	50 por 100 del salario.
6.º—Muerte, dejando viuda, sin hijos, ni otros descendientes.....	25 por 100 del salario.
7.º—Muerte, dejando padres o abuelos, dos al menos sexagenarios o incapacitados, pero no viuda ni descendientes.....	20 por 100 del salario.
8.º—Muerte, dejando sólo un ascendiente y no viuda ni descendientes.....	15 por 100 del salario.

Base 4.ª Disposiciones reglamentarias determinarán las funciones de inspección, así como el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varía la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Base 5.ª El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo 160 del Código de Trabajo, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a car-

go de éstas, lo estará a la del patrono.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere esta base.

Base 7.ª Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Base 8.ª El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Base 9.ª La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Na-

cional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos patronales y obreros y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Base 10. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegadas de éste.

Podrán asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de primas, como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer ciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Base 11. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional a crear por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en la base 8.ª

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que daba ser abonada como

indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros constituidas legalmente habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas superiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Base 12. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías. Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellos lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Base 13. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Base 14. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus Delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

Base 15. Las pensiones, que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto de timbre las pólizas y libros.

Base 16. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Esta-

tado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo a la base tercera, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Base 17. Las indemnizaciones que abone la Caja gozarán de la exención a que se refiere el artículo 428 del Código de Comercio.

Base 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, un texto refundido de la ley de Accidentes del Trabajo, en el que figuren las disposiciones fundamentales que constituyen el título I del libro III del Código de Trabajo, con las adiciones y modificaciones procedentes en conformidad a las bases anteriores.

En término de seis meses publicará el mismo Ministerio el Reglamento para la aplicación de la ley, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias hoy en vigor sobre la materia.

A la publicación de los indicados textos legales precederá el informe del Instituto Nacional de Previsión, en lo que a él afecte, y del Consejo de Trabajo.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos. = Niceto Alcalá-Zamora y Torres. = El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 7 julio 1932).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de abril último, han sido designados por las respectivas Corporaciones Secretarios de las mismas los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de julio de 1932. = El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete.—Bonillo,

D. Narciso C. Pajares Polo, ex Secretario de Dolores (Alicante).

Idem de Alicante.—Aspe, D. Alfredo Lesmes López, ex Secretario de Siruela (Badajoz); Dolores, don Rodrigo Muñoz Ibáñez, Secretario de Yecla (Murcia).

Idem de Badajoz.—Higuera la Real, D. Valentin de Lozoya Valdés, Secretario de La Roda (Albacete); Santa Marta de los Barros, D. Alfredo Marquerie Mompou, opositor número 2, de 1930; Valencia del Ventoso, D. Antonio de la Hera Montañón, ex Secretario de Alburquerque.

Idem de Baleares.—Petra, D. José María Conrado Conrado, opositor número 175, de 1927.

Idem de Cádiz.—Trebujena, don Leandro Fernández Castanys, Secretario de Setenil.

Idem de Ciudad Real.—Bolaños, D. Antonio Bernal Díaz, Secretario de Arjonilla (Jaén); Torralba de Calatrava, D. Teodoro Rincón Torres, ex Secretario de Torrenueva.

Idem de Córdoba.—Aguilar de la Frontera, D. José María de Ciria y López, ex Secretario de Beasain (Guipúzcoa); La Rambla, D. César Sancho Vázquez, ex Secretario de Bujalance; Villar del Río, D. Francisco Rodríguez Haro, Secretario de El Bollo (Orense).

Idem de La Coruña.—Cerdeja, D. Rafael Pazos Teijeira, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Cesuras, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo); Curtis, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Vedra.

Idem de Gerona.—Blanes, D. Antonio Sampóns Jordana, Secretario de Rubí (Barcelona).

Idem de Huelva: Aracena, D. Manuel Domínguez Cruz, ex Secretario de Paradas (Sevilla); Puebla de Guzmán, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Huesca: Barbastro, don Luis Coscolluela Arcaza, opositor número 32, de 1930; Benabarre, D. Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Sariñena; Boltaña, D. José Broto Villacampa, ex Secretario del mismo.

Idem de Jaén: Pozo Alcón, don Miguei Martínez Laguna, ex Secretario de Valdepeñas de Jaén.

Idem de Logroño: Nájera, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Lugo: Antas de Ulla, don Alfredo Marquerie Mompou, opositor número 2, de 1930; Germade, D. Alfredo Marquerie Mompou, opositor número 2, de 1930; Quiroga, D. Antonio Díaz Campo, caso cuarto; Valle de Oro, D. José Cornide González, caso cuarto.

Idem de Madrid: Fuencarral, don José María Arroyo Barbería, ex Secretario de Prado del Rey (Cádiz); Navalcarnero, D. Ramón de la Fuente Jiménez, Secretario de Cifuentes (Guadalajara).

Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, D. José Mollá Montecosinos, Secretario de Alhama de Murcia.

Idem de Orense: Muñíos, D. Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias; Padrenda, don Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Oviedo: Soto del Barco, D. José Luis Menéndez Solís, excedente forzoso de Valencia de don Juan (León); Tapia de Casariego, D. Julio Pelayo Marraco y Diego Madrazo, Secretario de Calanda (Teruel).

Idem de Pontevedra: Bueu, don José Fernández Barros, Secretario de Campo Lameiro; Meaño, D. Servando Martínez Leiro, excedente forzoso de El Grove.

Idem de Teruel: Castellote, don Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Valencia: Puzol, D. Rafael Beltrán Centelles, Secretario de San Mateo (Castellón); Villar del Arzobispo, D. Teófilo Herrero Marín, Secretario de Mora de Rubielos (Teruel).

Idem de Zamora: Fermoselle, don Alfredo Marquerie Mompou, opositor número 2, de 1930; Fuentesauco, D. Jesús García Talavera, ex Secretario de Mijas (Málaga).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido designados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid 7 de julio de 1932. = El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Burgohondo, D. Emeterio Serrano Pérez, Secretario de Tabanera la Luenga (Segovia); La Lastra del Cano (segundo nombramiento), D. Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejada de Tiétar (Cáceres); San Miguel de Serrezuela, D. Felipe D. García Gutiérrez, ex Secretario de Berrocalejo de Aragona.

Idem de Badajoz: Puebla del Prior, D. Benigno Julián Tobalo Ramírez, ex Secretario de Torremegias.

Idem de Burgos: Ayuelas, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Fuentebureba; Cebrecos, D. Hilario Martín González, excedente forzoso de Villasideiro; Riocavado de la Sierra, D. Claudio Ayala Rozalén, Secretario de Villazopeque; Villegas y Villamorón, D. Angel Rodríguez García, Secretario de Padilla de arriba.

Idem de Cáceres: Estorninos, don Eloy Merino de Avila, Secretario de Marzales (Valladolid).

Idem de Gerona: Gombreny, don José Ferrer Ferrer, Secretario de Casavells.

Idem de Granada: Huétor-Vega,

D. Francisco Vidal Lozano, Secretario de Monachil; Pampaneira, don Pedro Cerdán Castelló ex Secretario de Cenes de la Vega.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, D. Miguel Alcayde Alcayde, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Huesca: Albero Alto-Alcalá del Obispo, D. Manuel Borrueal Giral, Secretario de Piracés; Coscojuela de Fantova, D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castellón de Valdejasa (Zaragoza).

Idem de León: Campazas, D. Pablo Robles Prieto, Secretario de Almanza; Candín, D. Lino Alonso Alvarez, Secretario de Prado de la Guzpeña; Salamón, D. Loreto Muñoz González, caso 4.º; Valderas D. Angel Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de la Loma (Valladolid); Valle de Finolledo, don Ezequiel Guerrero Arroyo, ex Secretario de Cimanas de la Vega; Vegamián, D. Valentín Luis Hurtado Camino, caso 4.º

Idem de Lérida: Alcanó, D. Joaquín Rión Serrés, Secretario de Barbéns; Arcabell-Ars-Civis, D. Martín Mortés Aixás, ex Secretario de Arfa; Bellpuig, D. José Bañeres Melcior, ex Secretario de Almenar; Bellvis, D. Ramón Girós Bugat, ex Secretario de Camarasa; Camarasa, D. Juan Canal Planes, ex Secretario de Menarguéns; Castellás-Novés de Segre Pallerols, D. Basilio Torre Marín, caso 4.º; Esplugas Calva, D. Francisco Meseguer Gráu, caso cuarto; Llimiana-San Cerní, don Jaime Fillat Meno, Secretario de Eroles; Mayáls, D. Manuel Gilabert Cahelles, Secretario de Torre de Segre; Menarguéns, D. Juan F. Adell Mestre, Secretario de Torrebases; Pobla de Ciérvoles, D. Pedro Doria Biosca, ex Secretario de Albatarrach; Roselló, D. Alejandro Bernaus Lluch, ex Secretario de Bellpuig; Tragó de Noguera, D. Antonio Serrate Barés, Secretario de Vilaller.

Idem de Madrid: El Vellón, don Lucas Fernández Bahón, ex Secretario de Valdezate (Burgos).

Idem de Palencia: Abarca de Campos, D. José Palomera Ruiz, caso 4.º; Santa Cruz de Boedo, don Elicio Hernández Gallego, ex Secretario de Olmos de Esgueva (Valladolid).

Idem de Salamanca: Diosleguarde (segundo nombramiento), D. Marcelino Muñoz de Corrales, Secretario de Arabayona; Sando, D. José G. Sánchez Jiménez, Secretario de Casatejada (Cáceres).

Idem de Santander: Rionansa, D. José María Manuel de la Vega González, Secretario de Amieva (Oviedo).

Idem de Segovia: Valtiendas, D. Julián J. Lázaro Fernández, Secretario de Frumales.

Idem de Sevilla: Gelves, D. Manuel Villaverde Alcaín, opositor número 262, de 1929.

Idem de Soria: Alconada, D. Victorio Soria Carrera, Secretario de Hornillos-Larriba-Lasanta (Logroño); Carabantes, D. José Olmo Casado, Secretario de Aguaviva de la Vega; Esteras de Soria, D. Victorio Soria Carrera; Salduero, D. Victoriano Moreno Gandul, Secretario de Magallón (Zaragoza); Santa María de las Hoyas, D. Antonio Miranda Gascón, Secretario de Olivés (Zaragoza).

Idem de Tarragona: Alió, D. José Bonastre Amill, ex Secretario de Vallfogona de Riucorp; Porrera, don José Marsal Mercé, Secretario de Santa Fe del Panadés (Barcelona).

Idem de Teruel: Veguillas de la Sierra, D. José Palomera Ruiz, caso cuarto.

Idem de Toledo: Méntrida, don Antonio Martínez Alonso, Secretario de Chapinería (Madrid).

Idem de Valencia: Almácer, don Arturo V. Fortea Planelles, ex Secretario de Montroy; Enova, D. Enrique Díaz Gascón, Secretario de Gestalgar; Llombay, D. Telesforo López López, ex Secretario de Real de Montroy.

Idem de Valladolid: Fuente el Sol, D. Rufino Basas Hernández, ex Secretario de Pedrajas de San Esteban; Villafrades de Campos, D. Antonio Alonso Bragado, Secretario de Urones de Castroponce; Villalar de los Comuneros, D. Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villaprovedo (Palencia).

Idem de Zamora: Melgar de Terra, D. Antonio Domínguez Villar, Secretario de Ferreras de Abajo; Morales del Vino, D. José Palomera Ruiz, caso cuarto; Muelas del Pan, D. Saturnino Fernández Rodríguez, Secretario de Tardobispo.

(Gaceta 8 julio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cardeñadijo me comunica se encuentra depositada en aquel pueblo una yegua de pelo negro, seis cuartas de alzada y una franja de pelo blanco en la base de la cola.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en la Alcaldía citada.

Burgos 11 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Sección provincial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Vista la normalidad existente en el mercado de trigos, ordeno a todos los Alcaldes que procedan a levantar la incautación que pesa sobre los poseedores de trigo, haciéndoles presente que, si en un plazo de cinco o seis días no han enajenado a fabricantes de harinas de la provincia el cereal que se les

tiene incautado, se procederá a su decomiso, imponiéndoles fuertes multas por su demora en venderlo y desobediencia a lo ordenado por mi autoridad.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 128. — En la ciudad de Burgos a 4 de julio de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, promovidos por D. Avelino López y Morcelli, vecino de Begoña, y de profesión jornalero, contra D. Jenaro de Enderica y Ormaeche, vecino de Bilbao, y de profesión Abogado, y don José Castrillo y López, vecino también de Begoña y de profesión chófer, sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, cuya cuantía no excede de 20.000 pesetas, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, re presentada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y D. Julio Gonzalo Soto, estando representado y defendido D. Jenaro de Enderica y Ormaeche por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Dr. D. Pedro Alfaro y Alfaro, no habiéndose personado la otra parte apelada.

Acceptando los resultandos de la sentencia que en 7 de enero de este año dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao; y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió de la demanda a los demandados, declarando a la vez que el contrato de arrendamiento vigente del caserío «Virgen de Begoña», celebrado entre el actor y el Sr. Enderica se refiere solamente, en virtud de la novación en el mismo introducida a la parte que de él ocupa actualmente D. Avelino López y no a la que disfruta D. José Castrillo, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandante, el

que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes que antes se expresan, se formó el apuntamiento, e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 27 de junio próximo pasado, con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada y personada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Acceptando los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que cuando se confirme o agrave una sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, deberán imponerse las costas de este recurso al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: que el contrato de arrendamiento vigente entre D. Jenaro de Enderica y Ormaeche y D. Avelino López y Morcelli, del caserío «Virgen de Begoña», en virtud de la novación en el mismo introducida, se refiere solamente a la parte de él que ocupa en la actualidad dicho demandante, y no a la que disfruta D. José Castrillo y López, y en su consecuencia, absolvemos a ambos demandados de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio; no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia y condenamos al pago de las de esta apelación a la parte demandante, y a su tiempo devuélvase los autos originales, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación del apelado no comparecido D. José Castrillo y López, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina. Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la anterior sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de julio de 1932.—Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1932.

Mes de julio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	21	21
2.º Pensiones.....	84	4823	4907
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	29745	29745
4.º Créditos reconocidos.....	>	20445	20445
6.º Contingentes.....	>	20427	20427
7.º Contribuciones e impuestos.....	>	6660	6660
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	295	295
10 Compromisos varios.....	>	9525	9525
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	1790	1790
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1500	1500
2.º Del Alcalde.....	585	>	585
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10335	585	10920
2.º Socorro de incendios y salvamento....	3000	3170	6170
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	18500	18500
2.º Mercados y puestos públicos.....	1190	1175	2365
4.º Mataderos.....	1875	335	2210
5.º Guardería rural....	2410	85	2495
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	25
8.º Gastos generales.....	>	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	17640	1600	19240
2.º Recaudadores y agentes.....	1590	>	1590
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	8700	1770	10470
2.º De otras dependencias.....	660	130	790
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1825	4000	5825
2.º Limpieza de la vía pública.....	6025	7030	13055
3.º Cementerios.....	1445	3460	4905
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1260	1045	2305
5.º Desinfección.....	840	450	1290
9.º Higiene pecuaria.....	50	>	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5275	500	5775
2.º Hospitales municipales.....	85	8570	8655
3.º Instituciones benéficas municipales..	>	815	815
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	105	375	480
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	>	800	800
2.º Fomento de casas baratas.....	85	20	105
3.º Seguros sociales.....	>	500	500
4.º Retiros obreros.....	>	1835	1835
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación..	>	>	>
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	8500	8500
3.º Instituciones escolares.....	65	1350	1415
5.º Escuelas y talleres profesionales....	>	415	415
6.º Instituciones culturales.....	>	2000	2000
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	4965	10000	14965
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	18585	18585
3.º Vías públicas.....	>	18512	18512
4.º Vías férreas.....	>	250	250
6.º Parques y jardines.....	2080	5200	7280
Suma y sigue.....	72174	216878	289052

Artículos.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	72174	216878	289052
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3645	3645
6.º Para animales y plantas.....	>	50	50
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	2000	2000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	25000	25000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	72174	247618	319792

En Burgos a 28 de junio de 1932.—El Interventor, Angel G. Arceo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de julio de 1932.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado el proyecto de un presupuesto extraordinario para la construcción de un matadero, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y a sus efectos.

Espinosa de los Monteros 3 de julio de 1932.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1930-31, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palacios de la Sierra 6 de julio de 1932.—El Alcalde, Pedro Simón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanalaranco, respecto de las de los ejercicios de 1923-24, trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

Respecto de las del ejercicio de 1931:

Medina de Pomar.

Zael.

Monasterio de Rodilla.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y para su provisión interina hasta tanto se provea en propiedad, se anuncia por término de diez días, entre Secretarios que pertenezcan al Cuerpo, previa justificación.

Dicho cargo tiene la asignación de 2.500 pesetas anuales y serán preferidos los que en la actualidad estén cesantes.

Cilleruelo de abajo 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Juan Maeso.

Juzgado municipal de Trespaderne

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por medio del presente al turno de traslado, en la forma que dispone el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 14 de julio de 1930, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, dentro del término de treinta días, a contar de su publicación en los periódicos oficiales.

Este término municipal se compone de 1.222 habitantes de hecho y 1.217 de derecho.

Trespaderne 5 de julio de 1932.—El Juez, Manuel Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

10

IMPRESA PROVINCIAL